



SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 127

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Justo Felipe Peguero.

Abogado: Lic. Justo Felipe Peguero.

Recurrido: Ramón Miliano.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Justo Felipe Peguero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241498-2, domiciliado y residente en la manzana D núm. 25-E, Urbanización Perla Antillana, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien actúa en su propio nombre y representación.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Miliano, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094267-1, quien actúa en su representación, con estudio profesional abierto en la calle José

Reyes, esquina Conde, edif. La Puerta del Sol, núm. 56, suite 301, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00186, dictada en fecha 15 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUSTO FELIPE PEGUERO, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SENT-00901, expediente no. 549-2016-ECIV-01109, de fecha 20 del mes de Febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Validez de Oferta Real de Pago, fallada a beneficio del señor RAMON SEGUNDO MILIANO, por los motivos antes indicados y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señor JUSTO FELIPE PEGUERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. RAMÓN SEGUNDO MILIANO, quien actúa en su propio nombre y representación, y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 2 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Justo Felipe Peguero, y como parte recurrida Ramón Miliano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, interpuesta por Justo Felipe Peguero en contra de Ramón Segundo Miliano, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 549-2018-SSEN-00901, de fecha 20 de febrero de 2018; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; recurso que fue rechazado por la corte a qua, confirmando la sentencia apelada en todas sus partes; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: desnaturalización del recurso; tercero: ilogicidad de la decisión atacada; cuarto: violación a los derechos fundamentales.

Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en su desarrollo se vierten ideas disímiles, por lo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

La parte recurrente alega que la corte de apelación transgredió los derechos fundamentales y la Constitución, ya que no existe una ley que prohíba la oferta real de pago en naturaleza, lo cual no fue valorado por la corte a qua, por lo que al evadir el sustento del recurso de apelación incurrió en desnaturalización. Sostiene que el deudor ofreció como pago 3 apartamentos, de los 7 que estaban en garantía, después de haber sido tasados y valorados, con los cuales el acreedor recibía el pago total de capital, intereses, mora, gastos y honorarios, cumpliendo cabalmente con el procedimiento y los requisitos establecidos en el artículo 1257 y siguientes del Código Civil. No obstante, la corte al fallar en los términos establecidos vulneró el numeral 15 del artículo 39 de la Constitución, que establece que todo lo que no está prohibido por ley, está permitido, y en la especie la oferta real de pago en naturaleza es permitida.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que mediante la oferta real de pago el demandante pretende liberarse de los valores adeudados, haciendo entrega de una parte de los objetos embargados, lo cual no está obligado el acreedor persiguiendo a recibir; b) que la oferta real de pago no cumple con las exigencias establecidas en la ley, además de que no es posible consignar un apartamento, y los inmuebles ofertados no alcanzan el valor de la deuda; c) que el acreedor entregó sumas de dinero, por lo que jamás estará obligado a recibir mercancías o bienes inmuebles como pago, máxime cuando se ha visto obligado a iniciar un procedimiento de ejecución forzosa, ya que el deudor no ha honrado el pago de los valores entregados.

La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, de lo antes expuesto, somos de criterio de que la parte recurrente señor JUSTO FELIPE PEGUERO, ha reconocido ser deudor del señor RAMÓN SEGUNDO MILIANO, y que para libertarse de su deuda debe pagar la suma adeudada en su totalidad, tal como lo estableció la Jueza de primer grado, no habiendo sido constatado que el deudor ofreció la suma de RD\$1,699,500.00, que era la debida, sino que éste procedió, según consta en el acto no. 221/2016 de fecha 21 de Julio del año 2016, a hacer la Oferta Real de Pago cuya validez pretende ofreciendo dos (02) apartamentos ubicados en el edificio no. 25 de la Manzana D. Urbanización Perla Antillana, Provincia de Santo Domingo Este, inmuebles estos que fueron dados en garantía para preservar la acreencia del señor RAMÓN SEGUNDO MILIANO, y que están siendo perseguidos mediante procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que en ese sentido, los alegatos aducidos por la parte recurrente no le hacen mérito a esta Corte, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarlo, debiendo ser rechazado dicho recurso y la sentencia recurrida confirmada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.”

Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se originó a propósito de los eventos siguientes: a) que en fecha 24 de agosto de 2009, Ramón Miliano prestó a Justo Felipe Peguero la suma de RD\$300,000.00, mediante un contrato de préstamo con garantía; b) que, en virtud de un proceso de cobro de pesos sustentado en la prestación adeudada según se enuncia, se condenó a Justo Felipe Peguero al pago de RD\$603,300.00, al tenor de la sentencia núm. 246, de fecha 23 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; decisión que fue objeto de un recurso de casación, el cual devino en inadmisión; c) que mediante acto núm. 270/2016, de fecha 4 de marzo de 2014, Ramón Miliano notificó mandamiento de pago a Justo Felipe Peguero, para que en el improrrogable plazo de 1 día franco procediera al pago de la suma de RD\$1,699,500.00; d) que al tenor del acto núm. 221/2016, de fecha 21 de julio de 2016, el señor Justo Felipe Peguero notificó a Ramón Miliano formal oferta real de pago, en procura del pago de la suma que le estaba siendo exigida, a la vez que interpuso la demanda en validez de la referida oferta real de pago.

En ocasión de la referida acción, la corte de apelación, para confirmar el rechazo de la demanda juzgado por el tribunal de primera instancia, estableció que Justo Felipe Peguero había reconocido ser deudor de Ramón Miliano, y que para librarse de la deuda debía pagar la suma adeudada en su totalidad, sin embargo, no demostró que ofreció el monto de RD\$1,699,500.00, sino que mediante el acto núm. 221/2016, de fecha 21 de julio de 2016, procedió a ofrecer como contrapartida, dos apartamentos ubicados en el edificio núm. 25 de la Manzana D, Urbanización Perla Antillana, provincia Santo Domingo Este. En consecuencia, rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado.

Es preciso señalar que el ofrecimiento real de pago es un procedimiento especial establecido por la ley a favor del deudor mediante el cual ofrece al acreedor que se ha rehusado a recibir el pago, la cosa debida, la cual, en caso de no ser aceptada por este, puede ser consignada en el lugar establecido por la ley. Los ofrecimientos reales seguidos de consignación, conforme establece el artículo 1257 del Código Civil, libran al deudor y surten respecto de él efecto de pago cuando se han hecho válidamente y la cosa consignada de esta manera queda bajo la responsabilidad del acreedor.

El artículo 1258 del Código Civil establece los requisitos de validez de las ofertas reales de pago, según el cual: “Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos”. En ese sentido corresponde al tribunal realizar un ejercicio minucioso de los documentos que le son sometidos a fin de derivar de su apreciación si ciertamente cumplen con los estrictos presupuestos reglamentados para retener su validación dados los efectos extintivos de la obligación que produce.

El artículo 1243 del Código Civil configura el principio de identidad del pago, al disponer que “No puede obligarse al acreedor a que reciba otra cosa distinta de la que le es debida, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual o mayor”. Es decir que, el acreedor puede rehusarse a recibir otra cosa que no sea la prestación prometida. Este principio es el corolario del carácter vinculante de la obligación. Por lo tanto, el acreedor no puede exigir una cosa distinta de aquella que le es debida, y recíprocamente, el deudor solo puede liberarse proporcionando la misma prestación que constituye el objeto de su obligación.

No obstante, como excepción a dicha regla, se encuentra la figura de la dación en pago, la cual implica que el acreedor puede aceptar en pago otra cosa que no sea la debida. Sin embargo, la dación en pago es producto de la

intervención de una relación contractual suscrita entre las partes, por tanto, no puede ser impuesta al acreedor. Es este último quien debe decidir, libremente, si para satisfacer la obligación que le es debida, acepta una prestación distinta; ya sea que, para satisfacer una prestación de suma de dinero, acepte un pago en naturaleza equivalente, o a la inversa.

Conforme lo expuesto, se advierte que los tribunales de fondo establecieron como hecho no controvertido que la prestación debida por el recurrente se trataba de la suma de RD\$1,699,500.00. No obstante, al tenor del acto núm. 221/2016, de fecha 21 de julio de 2016, el recurrente formaliza una oferta real de pago, en naturaleza consistente en dos apartamentos; inmuebles que no fueron aceptados por el recurrido. En consecuencia, se advierte que la parte recurrente no cumplió con el principio de identidad del pago, en la forma que regula la ley, ya que para liberarse de la deuda ofrecía un objeto distinto a lo que había sido el objeto y causa de la obligación, según lo convenido, sin que haya operado una dación en pago entre las partes. Por lo tanto, la corte de apelación al rechazar la demanda en validez de oferta real de pago, por no haber demostrado el recurrente que había ofertado la suma adeudada, actuó dentro del marco de la legalidad y en apego a las disposiciones propias que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

En cuanto al medio de casación que concierne a la desnaturalización, invoca la parte recurrente que el tribunal a qua estableció que mediante el acto 159/2016 el deudor ofertó solo dos apartamentos al acreedor como pago de la deuda, cuando la realidad es que dicho acto establece de manera clara que se ofrecieron los dos apartamentos del tercer nivel y el apartamento del cuarto nivel. De igual forma, sostiene que desnaturalizó los hechos al establecer que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario a partir de una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, cuando contra la indicada sentencia existe una instancia de revisión constitucional, la cual no ha sido fallada.

Según resulta de la situación esbozada, aun cuando se hace constar en el fallo impugnado que la parte solo ofertó dos apartamentos y que el embargo inmobiliario tenía como sustento una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, estos aspectos no constituyen un punto relevante ni influyen en el fallo impugnado, en el entendido de que la parte decisoria de la corte de apelación en tanto que fundamento para rechazar la demanda consistió en que no demostró haber ofertado la suma de RD\$1,699,500.00, que era la prestación debida, sino que ofreció varios inmuebles con el objetivo de saldar su obligación, lo cual no se corresponde con las disposiciones del artículo 1243 del Código Civil. En esas atenciones, la situación procesal controvertida por la parte recurrente deviene en superabundante, que en modo alguno configura el vicio procesal de desnaturalización invocado en el contexto expuesto, ya que la decisión impugnada queda justificada en derecho al no haberse demostrado las condiciones para la procedencia de la validez de la oferta real de pago. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

La parte recurrente aduce que la corte de apelación sustentó su fallo en la existencia de un embargo inmobiliario iniciado por el recurrido en fecha 29 de noviembre de 2018 y la oferta real de pago en naturaleza es de julio de 2016, y con su validez, el deudor busca ponerle fin a su obligación, desde el momento de la oferta, por tanto, no puede la corte denegar la solicitud por la existencia de un embargo trabado dos años después del pago realizado, por lo que vulneró los artículos 1257 y siguientes del Código Civil.

Según resulta de la sentencia impugnada, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la corte de apelación para rechazar la demanda, según consta en el ámbito de sus motivaciones tuvo como fundamento que los inmuebles ofrecidos mediante la oferta real de pago también eran objeto de un embargo inmobiliario, no

obstante, tal como se enuncia precedentemente, el motivo decisorio para confirmar el rechazo de la demanda versó en el sentido de que el recurrente ofreció varios inmuebles para saldar una deuda que consistía en una obligación de pago de suma de dinero. Por lo tanto, el argumento esbozado deviene en improcedente e infundado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

La parte recurrente sostiene que la corte a qua transgredió el artículo 1315 del Código Civil, al establecer que los únicos documentos existentes en el expediente son los señalados en las paginas 4, 5 y 6 de la sentencia, cuando en realidad el recurrente deposito 16 piezas probatorias, mediante instancia de fechas 19 de diciembre de 2018 y 8 de enero de 2019, en las que fundamentó su recurso y la corte de apelación solo mencionó dos de ellos, por lo que vulneró los derechos fundamentales, al no criticar todas las pruebas aportadas por el recurrente. Alega que la corte evadió la fundamentación del recurso sometido a su consideración, en el cual sustentaba que el tribunal de primer grado señaló una sentencia de la Suprema Corte de Justicia y no la identificó, y la falsedad al establecer una doctrina que no existe en el texto señalado, para lo cual se depositó el libro completo para su comprobación.

Aduce que el acto núm. 221/2016 contentivo de la oferta real de pago en naturaleza es claro al establecer que no se trata de dinero en efectivo, y que la oferta está sustentada en una tasación de todos los apartamentos, los cuales ascienden al valor de RD\$1,856,400.00, suma suficiente para cubrir el pago del capital, interés, mora y la suma de RD\$156,900.00 para costas y honorarios. Asimismo, alega que fueron depositadas la declaración jurada del Catastro Nacional, las sentencias números 00892/2016, de fecha 1 de septiembre de 2016 y 549-2018-SRES-00074, de fecha 7 de febrero de 2018, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, las cuales anularon embargos trabados por el acreedor pagado, por lo que se advierte que la parte recurrente cumplió con las exigencias del 1315.

En cuanto al punto alegado, esta Sala es de criterio, según postura constante y afianzada, que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos, relevantes y dirimientes como elementos de convicción. Igualmente, ha sido criterio constante que los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes.

En la especie, de la argumentación expuesta por la alzada se advierte que ponderó toda la documentación aportada, y si bien no hizo mención expresa y puntual de las piezas puntualmente enunciadas por la parte recurrente, para adoptar la decisión impugnada, tuvo a bien ponderar aquellos que eran decisivos para el proceso y su solución, como lo fue el acto núm. 221/2016 contentivo de la oferta real de pago en naturaleza, lo cual realizó dentro del ejercicio de las facultades discrecionales que en la materia le reconoce la ley. De igual forma, la falta de mención de la jurisprudencia utilizada por el tribunal de primer grado es un aspecto que no influye en la decisión adoptada por la alzada. En consecuencia, ante la certeza de que la oferta real de pago no versaba el mismo objeto de la obligación contraída, la corte a qua decidió correctamente y en buen derecho al juzgar en la forma que lo hizo, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen, y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato

de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Justo Felipe Peguero, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSSEN-00186, dictada en fecha 15 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Ramón Miliano, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici